

58

REGLAMENTO  
PARA EL  
MONTE-PIO DE NOTARIOS  
DEL  
COLEGIO DE GRANADA.

GRANADA

IMPRESA DE D. F. VENTURA Y SARAHEL.  
CALLE DE SS. MM.

1866.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA  
Serie: C  
Estante: 002  
Número: 008 (30)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

C. D. 347, 9

REGLAMENTO

PART. II

MONTE-PIO DE NOTARIOS

DEL CANTÓN

DE GRANADA,

REPUBLICA DE ESPAÑA

MONTE-PIO DE NOTARIOS.



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Serie:

C

Estante:

002

Numero:

008 (S8)

C. D. 347, 9

REGLAMENTO

MONTE-PIO DE NOTARIOS

DE GRANADA.

MONTE-PIO DE NOTARIOS.



MONTE-PIO DE NOTAIROS

1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

# REGLAMENTO

PARA EL

# MONTE-PIO DE NOTARIOS

DEL COLEGIO

# DE GRANADA,

DISCUTIDO EN JUNTA GENERAL

CELEBRADA

EN 15 Y 16 DE ABRIL DE 1866, Y APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL

DEL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

EN 4 DE JULIO DE 1866.



GRANADA.

IMP. DE D. F. VENTURA Y SABATEL,

IMPRESOR DE SS. MM.

1866.

REGLAIENTO

PART II

MONTE-PIO DE NOTARIOS

DEL CARRILLO

DE GRANADA

INSTITUCION DE DIFERENTES

ARTICULOS

DE LA LEY DE NOTARIOS DE 1880

DE LA LEY DE NOTARIOS

DE 1880



GRANADA

THE PRESS OF THE UNIVERSITY OF GRANADA

1880

1880

# DIRECCION GENERAL

DEL

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

---

### SECCION 4.<sup>a</sup>—NOTARIADO.

---

Esta Direccion se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento de Monte-Pio de ese Colegio, con las modificaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Los artículos 7.<sup>o</sup>, 14, 16 y el aparte primero del artículo 17, se redactarán en esta forma: «Artículo 7.<sup>o</sup> El capital del Monte-Pio podrá invertirse en títulos de la deuda consolidada ó diferida. Hecha la adquisicion por medio de agente de Bolsa, con certificado que justifique el precio de cotizacion y el número correspondiente de cada título, deberán depositarse estos como intrasferibles á nombre del Colegio en la Caja de Depósitos del Gobierno, y por lo tanto solo podrán cobrarse los cupones á sus respectivos vencimientos. Para la extraccion y venta de los títulos, será indispensable el acuerdo de la Junta general, con aprobacion del Gobierno.» «Artículo 14. Se entienda imposibilitado el Notario para el desempeño de su cargo, siempre que por alguna causa física ó moral se halle impedido para ejercer su Notaria, ó cuando por acto ajeno á su voluntad cese en sus funciones, á menos que sea debido á un delito castigado por el Código penal con pena de inhabilitacion absoluta perpétua, como principal ó como accesoria; pero si

con posterioridad volviese á ejercer Notaría, caducará la pensión.» «Artículo 46. Los hijos legítimos, ó legitimados en su caso, disfrutarán pensión en los términos siguientes :=1.º Cuando no haya viuda.=2.º Cuando ésta fallezca.=3.º Cuando contraiga segundas nupcias.=4.º Cuando entre en religión.» «Artículo 47. Cuando los hijos de los Notarios procedan de un mismo matrimonio, percibirán la pensión por iguales partes. Existiendo hijos del primero ó posteriores matrimonios y viuda del último, la pensión se distribuirá por mitad entre aquellos y ésta, mientras permanezca en dicho estado; pero si se casase ó falleciese, gozarán aquellos del total importe de la pensión por iguales partes.» 2.º Se suprimirán el final del aparte primero, artículo 24, desde donde dice: «produciendo la contravención» hasta «en el que la goce;» y el aparte segundo y último del mismo artículo. Lo que digo á V. para conocimiento de la Junta directiva, noticia de los Colegiados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866. =El Director general, LEIS MARÍA DE LA TORRE.=Sr. Decano del Colegio Notarial del territorio de la Audiencia de Granada.

---

**REGLAMENTO**  
DEL  
**MONTE-PIO DE NOTARIOS**  
DEL COLEGIO  
DEL TERRITORIO DE GRANADA.

---

**TÍTULO PRIMERO.**

---

**CREACION Y OBJETO DEL MONTE-PIO DE NOTARIOS.**

Artículo 1.º Se crea un Monte-Pio en el Colegio Notarial del territorio de la Audiencia de Granada, que tiene por objeto pensionar á los Notarios que se imposibiliten ó cesaren en el desempeño de su cargo; á las viudas, huérfanos y padres sexagenarios é impedidos de los Colegiados que fallezcan, en los términos que expresará este Reglamento.

**TÍTULO II.**

---

**SU CAPITAL Y RENTAS.**

Art. 2.º Constituye el capital del Monte-Pio:

1.º Las existencias que como producto del sello de legali-

zaciones de este Colegio Notarial, obran en la Tesorería del mismo, hasta el día de la aprobación de estos estatutos.

2.º El que se obtenga por dicho concepto en los cinco primeros años subsiguientes á dicha aprobación.

5.º Los intereses acumulados de unos y otros ingresos hasta la época fijada.

4.º Las cuotas con que los Notarios hayan de contribuir al Monte-Pío, en los términos que se establecerá.

Art. 5.º En compensación al derecho que adquieren al capital é intereses del Monte-Pío, los Notarios que ingresen en este Colegio despues de la aprobación de su Reglamento, contribuirán los de la Capital de provincia con 200 escudos; los de cabeza de distrito con 160, y los de las demás localidades con 120.

Art. 4.º Los Colegiados que á la aprobación de este Reglamento aun no llevasen un año de ejercicio, satisfarán en igual compensación que la determinada por el artículo anterior, los de Capital de provincia 20 escudos; 16 los de cabeza de partido y 12 los de las demás localidades.

Los que solo lleven seis meses, contribuirán con 50 escudos en el primer caso, 24 los segundos y 18 los terceros.

Y los comprendidos dentro de tres meses abonarán 40, 52 y 24 escudos respectivamente, todos ellos por una sola vez.

Art. 5.º Con el fin de que los Colegiados no puedan excusarse á pretexto de ignorancia de las disposiciones de este Reglamento en lo relativo á los artículos 5.º y 4.º, se les instruirá competentemente de sus efectos para el abono de su cuota en el término de un año, á contar desde su aprobación; y para los que ingresen en lo sucesivo, desde la fecha de su incorporación.

Si en el trascurso del año anteriormente prefijado para el abono de la correspondiente cuota, falleciese el Notario sin haberla satisfecho, tendrán su viuda, hijos ó padres derecho á la percepción de la pensión si abonasen aquella dentro del término que reste hasta espirar el plazo señalado, perdiendo tanto unos como otros todo derecho, si le dejasen trascurrir sin verificar la entrega.

Art. 6.º Se entiende por producto líquido del sello de legalización, el que resulte después de deducidos los gastos ordinarios y extraordinarios del Colegio y los que ocasione el Monte-Pío; todo ello con sujeción á los presupuestos que se formen por las respectivas Juntas.

Art. 7.º El capital del Monte-Pío podrá invertirse en títulos de la deuda consolidada ó diferida. Hecha la adquisición por medio de agente de Bolsa, con certificado que justifique el precio de cotización y el número correspondiente de cada título, deberán depositarse estos como intrasferibles á nombre del Colegio en la Caja de Depósitos del Gobierno; y por lo tanto solo podrán cobrarse los cupones á sus respectivos vencimientos.

Para la extracción y venta de los títulos será indispensable el acuerdo de la Junta general, con aprobación del Gobierno.

Art. 8.º Los capitales y rentas de que tratan los anteriores artículos son de la exclusiva propiedad de los Colegiados, sus viudas, hijos y padres, con sujeción á lo determinado en este Reglamento.

Art. 9.º Constituido el capital en los términos establecidos por el artículo 2.º, se considerará perpétuo, sin que de él se pueda desmembrar cantidad alguna para pago de pensiones ni gastos, ya ordinarios ni extraordinarios, pues que para atender á ellos solo se destinarán los rendimientos del capital y el producto líquido del sello de legalizaciones.

### TÍTULO III.

#### DE LAS PENSIONES.

Art. 10. Se destina para el pago de las pensiones que marque este Reglamento, el producto líquido del expresado sello de legalizaciones y los intereses del capital constituido, con arreglo al artículo 2.º

Art. 11. Las pensiones que se conceden por este Regla-

mento, no surtirán efecto hasta trascurridos los cinco años determinados en el párrafo 2.º del artículo 2.º, sin perjuicio del derecho que se les reconoce desde el día de su aprobación.

Los que se colegiasen con posterioridad á ella le tendrán con la misma limitacion previo el pago que determina el artículo 5.º

Art. 12. Cada Notario adquiere ó trasmite solo una pension.

Art. 13. Disfrutarán pension del Monte-Pio las personas designadas en el artículo 1.º por el orden siguiente :

1.º Los Notarios imposibilitados ó que cesaren en el desempeño de su cargo.

2.º Los que habiendo cumplido sesenta años, lleven al menos treinta de ejercer la profesion.

3.º Las viudas de los Notarios.

4.º Los hijos de éstos.

5.º Los padres sexagenarios é imposibilitados de los mismos.

Art. 14. Se entiende imposibilitado el Notario para el desempeño de su cargo, siempre que por alguna causa física ó moral se halle impedido para ejercer su Notaria, ó cuando por acto ajeno á su voluntad cese en sus funciones, á menos que sea debido á un delito castigado por el Código penal con pena de inhabilitacion absoluta perpétua, como principal ó como accesoria; pero si con posterioridad volviese á ejercer Notaria, caducará la pension.

Art. 15. Las viudas con derecho á pension, segun lo determinado en el caso 5.º del artículo 13, disfrutarán de ella mientras permanezcan en tal estado, perdiéndola si contrajesen segundas ó posteriores nupcias, á no ser que volviesen á enviudar de otro Notario.

Art. 16. Los hijos legítimos ó legitimados en su caso, disfrutarán pension en los términos siguientes :

1.º Cuando no haya viuda.

2.º Cuando ésta fallezca.

3.º Cuando contraiga segundas nupcias.

4.º Cuando entre en religion.

Art. 17. Cuando los hijos de los Notarios procedan de un mismo matrimonio, percibirán la pension por iguales partes.

Existiendo hijos del primero ó posteriores matrimonios y viuda del último, la pension se distribuirá por mitad entre aquellos y ésta, mientras permanezca en dicho estado; pero si se casase ó falleciese, gozarán aquellos del total importe de la pension por iguales partes.

Art. 18. La pension de los hijos del Notario subsistirá en los varones hasta que cumplan la edad de veinte y cinco años, y en las hembras mientras permanezcan solteras; pero si los primeros antes de cumplir dicha edad obtuviesen destinos ó cualquier otro medio de subsistencia que les produzca tanto ó mas que el importe de la pension, dejarán de percibirla, volviendo á obtener su disfrute si se viesen privados de aquellos medios antes de cumplir los veinte y cinco años.

Se entiende en ambos casos que los pensionistas han de observar buena conducta moral, debidamente acreditada.

Los varones que por enfermedad estuviesen imposibilitados de ganar su subsistencia, disfrutarán de la pension cualquiera que sea su edad, mientras exista aquella causa.

Art. 19. Los padres sexagenarios é impedidos de los Notarios con derecho á la pension, segun lo estatuido en el caso 5.º del artículo 15, entrarán á disfrutarla cuando no haya viuda ó hijos con derecho á ellas.

Art. 20. Para probar la imposibilidad de que tratan los artículos 15, 18 y 19 es indispensable el reconocimiento médico-quirúrgico, cuyos honorarios serán de cargo del presupuesto, siempre que se declare haber lugar á la pension.

Art. 21. El Notario que despues de aprobado este Reglamento contraiga matrimonio, teniendo sesenta años de edad, no trasmite derecho de pension á su viuda, pero sí á los hijos que durante él pudiera procrear.

Art. 22. Para clasificar la pension que concede este Reglamento á los Notarios, viudas, hijos ó padres, se tendrá presente la localidad en que últimamente hubiese ejercido la profesion.

Art. 25. Los Notarios de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 15 percibirán la pension íntegra, cualquiera que sea su posicion.

A las viudas, hijos y padres de los Notarios solo se les reconocerá derecho á ella, en el caso de que con sus rentas, sueldos ó cualquiera otro medio de subsistencia no reúnan la cantidad que le designe este Reglamento, en cuyo caso se les abonará lo que le falte hasta el total importe de aquella; mas disfrutando de cantidad igual ó mayor á la de dicha pension, no percibirán cosa alguna.

Art. 24. Las pensiones que señale este Reglamento son personalísimas. El Monte-Pío no reconoce enajenacion de ninguna clase que de ella se haga por el que la disfrute, ni se dará en garantia de crédito ni obligacion á persona alguna.

Art. 25. Se establecen por este Reglamento tres clases de pensiones.

1.<sup>o</sup> Las de Notarios de Capital de provincia, sus viudas, hijos y padres.

2.<sup>o</sup> Las de Notarios de Capital de distrito, ó sea cabeza de partido judicial, sus viudas, hijos y padres.

5.<sup>o</sup> Las de Notarios de los demás pueblos subalternos del territorio, sus viudas, hijos y padres.

Art. 26. Las pensiones serán de 1.200 escudos anuales para los Notarios de Capital de provincia que se imposibiliten ó dejen de ejercer sus Notarias, en los términos prevenidos en los párrafos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del artículo 15.

De 1.000 escudos para los de cabeza de partido.

Y de 800 para los de las demás localidades.

Art. 27. Las viudas, hijos y padres de los Notarios que fallezcan, disfrutarán las pensiones siguientes:

1.000 escudos á los que lo sean de Notario de Capital de provincia.

800 á los de Capital de distrito, y

600 á los de los demás pueblos subalternos.

Art. 28. Las pensiones se pagarán por trimestres anticipados, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, en las delegaciones á cuyo distrito corresponda el domicilio del pensionista, á los que ó sus legítimos representantes habrá de hacerse la entrega.

Art. 29. Si resultare algun sobrante de los fondos destinados por el artículo 10 al pago de las obligaciones de este Monte-Pio, se impondrá á plazo fijo en la Caja general de Depósitos de esta Capital, y servirá de fondo de reserva para atender á las faltas que en los años subsiguientes pudieran ocurrir.

Art. 50. Si en alguno de los años no fuesen suficientes los fondos destinados en los artículos 10 y 29 para cubrir las pensiones y demás obligaciones del Monte-Pio, se atenderá en primer término al pago íntegro de las pensiones asignadas á los Notarios, de que hablan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 15, y el sobrante se distribuirá entre los demás pensionistas en la proporción que les corresponda.

Art. 51. Si despues de cubiertas todas las atenciones del Monte-Pio resultare algun sobrante de sus fondos, se destinará al reintegro de los pensionistas, que por falta de aquellos en años anteriores, hubiesen dejado de percibir por completo sus cuotas.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL MONTE-PIO.

Art. 52. Se crea una Junta para la direccion y administracion del Monte-Pio, que deberá componerse de los individuos de la Directiva del Colegio y de otros doce Notarios del territorio, adjuntos á ella.

Art. 53. Los doce Notarios á que se refiere el artículo anterior habrán de elegirse por las cuatro Provincias de este territorio, designándose tres por cada una de ellas.

Art. 54. Para la designacion de los tres Notarios, que segun el precedente artículo habrán de hacer cada una de las Provincias, se procederá á su eleccion por mayoría de votos de los concurrentes al acto el dia que determine la Junta Directiva del Colegio en cada cual de las capitales de que se compone el territorio, eligiéndose un Notario de Capital, otro de cabeza de distrito, y otro de las demás localidades.



Art. 55. La duración de estos cargos será trienal ó igual á la de los individuos de la Junta Directiva del Colegio.

## TÍTULO V.

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DEL MONTE-PIO.

Art. 56. Son atribuciones de la Junta del Monte-Pío:

1.º Celebrar sus sesiones cuando el Decano lo determine ó cualquiera de sus individuos lo exija al mismo. Sus decisiones se acordarán por mayoría, debiendo estar y pasar por ellas los individuos que en el día prefijado no concurriesen al acto.

2.º Declarar el derecho á las pensiones y su caducidad en los tiempos y casos establecidos, como tambien el de denegarlas, cuando de los documentos que se presentaren hubiere méritos para ella, pudiendo alzarse los interesados del acuerdo desfavorable ante la Junta general de Notarios, cuya resolución definitiva causará ejecutoria.

3.º Instruir el expediente previo á la declaración del derecho á pension, oyendo siempre al delegado y subdelegado del distrito á que pertenezca ó hubiese correspondido el Notario ó pensionista de que se trate, para que informen sobre la legitimidad de la reclamación.

4.º Inspeccionar la recaudación del producto del sello de legalizaciones, y distribución de los fondos destinados al pago de las pensiones.

5.º Proponer á la Junta general de Notarios todo cuanto sea útil y beneficioso á los intereses del Monte-Pío.

6.º Establecer el sistema de contabilidad y formar el presupuesto de gastos.

7.º Nombrar las comisiones de su seno que crea convenientes para el despacho de sus asuntos, y proponer las reformas que estime convenientes.

8.º Nombrar y separar los empleados que considere necesarios para el desempeño de los trabajos del Monte-Pío.



- 9.º Aprobar ó censurar las cuentas de ingresos y gastos.
10. Convocar anualmente á Junta general ordinaria, señalando la época mas oportuna para ello, y previo permiso de la Direccion.
11. Formar una Memoria del estado del Monte-Pio, su capital, productos é inversion de fondos.

## TÍTULO VI.

### ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 57. Son sus atribuciones:

1.º Acordar las reformas que considere convenientes, en vista de las observaciones de la Junta del Monte-Pio.

2.º Aprobar ó censurar la Memoria que anualmente deberá presentarse por aquella, introduciendo las modificaciones que estimase convenientes.

3.º Decidir los recursos de alzada que se entablen por denegacion del derecho á las pensiones.

Art. 58. Los acuerdos de la Junta general lo serán por mayoría de los Notarios que concurren á ella, causando ejecutoria, y siendo su cumplimiento obligatorio á todos.

Art. 59. El Decano de la Junta Directiva del Colegio presidirá la general, anunciará y dirigirá la discusion, y caso de empate en las votaciones, tendrá voto decisivo.

Por su ausencia, enfermedad ú otra cualquiera causa le sustituirá con las mismas atribuciones el Censor mas antiguo.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Se conceden pensiones de gracia á los Notarios que habiendo satisfecho el importe de la cuarta parte exigida por el Colegio, se hayan visto en la necesidad de renunciar el ejercicio de su Notaria por hallarse imposibilitados, siempre que tengan sesenta

años de edad, treinta y cinco al menos de ejercicio y carezcan de bienes con que atender á su subsistencia, las que no se satisfarán hasta trascurridos los cinco años posteriores á la aprobacion de este Reglamento, en conformidad á lo prescrito en el artículo 11.

Estas pensiones son personalísimas, sin que trasmitan derecho alguno á las viudas de los Notarios á quienes se les concede, sus hijos ni padres.

Para la clasificacion de ellas se establece la misma graduacion que la determinada para todos los Notarios del territorio en el artículo 25, y su asignacion será 600 escudos para los de Capital de provincia, 400 para los de cabeza de partido, y 200 para los de las demás localidades.

Granada 24 de Abril de 1866.—Francisco Maria Moléon y Romero, Decano.—José Maria de Fuensalida, Censor primero.—Pablo Aceituno y Torres, Censor segundo.—Antonio Maria Travesi y Garvallo, Tesorero.—Joaquin Martin Blanco, Secretario.

*Es copia del original que obra en la Secretaría de este Colegio, modificado con arreglo á la órden de la Direccion general inserta por cabeza del presente Reglamento. Granada 19 de Julio de 1866.*

EL SECRETARIO,

*Joaquin Martin Blanco.*



